

INFORME SECRETARIAL.- Salento, 16 de julio de 2020

Del presente proceso VERBAL ESPECIAL DE TITULACION DE LA POSESION que promueve la señora MARIA ESTHER DIAZ ALZATE contra ELVIRA HERRERA Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, doy cuenta al señor Juez. Provea.

DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario

Proceso:	Titulación de la posesión No. 2019-00092-00
Demandante:	María Esther Díaz Alzate
Demandado:	Elvira Herrera y personas indeterminadas
Decisión:	Inadmite Demanda
Auto:	Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Salento Quindío, veintidós (22) de julio del año
dos mil veinte (2020).

Corresponde, en cumplimiento del artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, revisar y calificar si la demanda que encabeza este proceso VERBAL ESPECIAL DE TITULACION DE LA POSESION promovido por MARIA ESTHER DIAZ ALZATE contra ELVIRA HERRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derechos respecto del bien inmueble objeto de este proceso, se allana a los requisitos de orden formal previstos en el estatuto general de procedimiento vigente y los especiales a que hacen referencia los artículos 10 y 11 de la citada Ley para su admisión, respecto de bienes inmuebles urbanos o rurales de pequeña entidad económica, que para los bienes inmuebles urbanos se refiere a los que su avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, o por el contrario carece de algunos de ellos. En lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, esta entidad en diversos pronunciamientos ha sostenido que dentro de sus funciones asignadas, no se encuentra la administración y adjudicación de inmuebles y/o predios ubicados dentro del perímetro urbano, o sobre el uso del suelo la situación de determinar si un predio se encuentra en zona de alto riesgo o en zona de desplazamiento, por cuanto son aspectos propios

que se encuentran regulados dentro de los planes o esquemas de ordenamiento territorial, que dicha competencia radica en las gobernaciones y Alcaldías, según lo establece el artículo 29 de la Ley 1454 de 2011 y los principios de autonomía y descentralización que trata el artículo 3 de dicha ley, por consiguiente, nos atenemos con lo señalado y no esperamos respuesta de dicha entidad.

La pretensión del actor es que se otorgue título de propiedad a la señora MARIA ESTHER DIAZ ALZATE, por haber adquirido el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 280-130817 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, ubicado en la carrera 3 No. 8-35 de Salento, con un área aproximada de 576 M2 por prescripción extraordinaria de dominio. Revisado el mencionado folio de matrícula, se observa en la anotación No. 08 de fecha 20-1-1972 compraventa de derechos reales acciones personales y hereditarios que le corresponda o pueda corresponderle en la Sucesión de Elvira Herrera, vinculados a este. de ORREGO DE ATUESTA EDILMA A DIAZ DE ALZATE MARIA ESTHER, con especificación de FALSA TRADICION. Por ende, habremos de adecuar la demanda según las facultades que otorga el artículo 90 del Código General del Proceso, para tramitar la que corresponda.

El artículo 10 de la Ley 1561 de 2012 en su numeral b, en concordancia con el artículo 11 literal d, ordenan que el demandante deberá manifestar en la demanda la existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, en caso tal, se debe allegar la prueba del estado civil del demandante; la demanda no cumple con este requisito.

El artículo 90 del Código General del Proceso, en su inciso tercero, numerales 1 y 2 dispone que el Juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales, cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en virtud de lo cual, como son deficiencias que no son posible de ser subsanadas por la

actividad oficiosa del Despacho, con base en dichas normas y en lo dispuesto por el Art. 13 de la ley citada, se otorgará cinco días para que la parte actora la corrija, en caso contrario, se rechazará.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso ESPECIAL DE TITULACION DE LA POSESION o SANEAR LA FALSA TRADICION que propone por intermedio de apoderado la señora MARIA ESTHER DIAZ ALZATE contra los herederos determinados e indeterminados de la señora ELVIRA HERRERA, las personas que adquirieron derechos herenciales y las demás personas DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que crean tener derechos sobre el inmueble objeto del proceso, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora un término de cinco días hábiles para subsanar la demanda que corren al siguiente de la notificación del presente auto so pena de rechazo, por lo señalado.

NOTIFÍQUESE.


MILLER GAITAN MARTINEZ
Juez